

**DECISIÓN DEL CONSEJO Y DE LA COMISIÓN  
DE 26 DE ENERO DE 1998 RELATIVA A LA CELEBRACIÓN  
DEL ACUERDO EUROMEDITERRÁNEO POR EL QUE SE CREA  
UNA ASOCIACIÓN ENTRE LAS COMUNIDADES EUROPEAS  
Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR UNA PARTE,  
Y LA REPÚBLICA DE TÚNEZ, POR OTRA**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 238, en relación con la segunda frase del apartado 2 y el párrafo segundo del apartado 3 de su artículo 228,

Visto el tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 95,

Tras consulta al Comité consultivo y con el dictamen conforme del Consejo,

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo,

Considerando que procede aprobar el Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte y la República de Túnez, por otra, firmado en Bruselas el 17 de julio de 1995,

DECIDEN

*Artículo 1.*

Quedan aprobados, en nombre de la Comunidad Europea y de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, el Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Túnez, por otra, y los Protocolos que figuran anejos, así como las Declaraciones anejas al Acta final.

Los textos del Acuerdo, los Protocolos anejos y el Acta final se adjuntan a la presente Decisión.

*Artículo 2.*

1. La posición que deberá adoptar la Comunidad en el seno del Consejo y el Comité de asociación será establecida por el Consejo, a propuesta de la Comisión o, en su caso, por la Comisión, siempre de conformidad con las disposiciones correspondientes de los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea y de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.
2. El Presidente del Consejo, de conformidad con el artículo 79 del Acuerdo, presidirá el Consejo de asociación y presentará la posición de la Comunidad. Un representante del Presidente del Consejo presidirá el Comité de asociación, de conformidad con el artículo 82 del Acuerdo, y presentará la posición de la Comunidad.



*Artículo 3.*

El Presidente del Consejo procederá al depósito de las actas de notificación previsto en el artículo 96 del Acuerdo, en nombre de la Comunidad Europea. El Presidente de la Comisión procederá a depositar las actas de notificación en nombre de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 1998.

Por la Comisión  
El Presidente  
J. SANTER

Por el Consejo  
El Presidente  
R. COOK

---

**ACUERDO EUROMEDITERRÁNEO POR EL QUE SE CREA  
UNA ASOCIACIÓN ENTRE LAS COMUNIDADES EUROPEAS  
Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR UNA PARTE,  
Y LA REPÚBLICA DE TÚNEZ, POR OTRA**

---

*Artículo 61. Blanqueo de dinero.*

1. Las Partes convienen en la necesidad de actuar y cooperar con objeto de evitar la utilización de sus sistemas financieros para el blanqueo de capitales procedentes de actividades delictivas en general y del tráfico ilícito de drogas en particular.

*Artículo 62. Lucha contra la droga.*

1. La cooperación aspira a:
  - a) mejorar la eficacia de las políticas y medidas de aplicación para prevenir y combatir la producción, la oferta y el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias sicotrópicas;
  - b) eliminar todo consumo ilícito de estos productos.
2. Las Partes definirán conjuntamente, de conformidad con sus respectivas legislaciones, las estrategias y los métodos de cooperación apropiados para alcanzar estos objetivos. Sus acciones, cuando no sean conjuntas, serán objeto de consultas y de una estrecha coordinación.
 

Podrán participar en las acciones las instituciones públicas y privadas competentes, las organizaciones internacionales en colaboración con el Gobierno de la República de Túnez y las instancias interesadas de la Comunidad y sus Estados miembros.
3. La cooperación se realizará en particular a través de los siguientes aspectos:
  - a) la creación o la ampliación de instituciones sociosanitarias y de centros de información para el tratamiento y la reinserción de toxicómanos;
  - b) la realización de proyectos de prevención, información, formación e investigación epidemiológica;
  - c) la elaboración de normas para prevenir que se desvíen los precursores y otras sustancias esenciales utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacien-



## II. Normativa internacional

tes y de sustancias sicotrópicas, equivalentes a las adoptadas por la Comunidad y las instancias internacionales interesadas, especialmente el Grupo de Acción sobre los Productos Químicos (GAPO).

*Artículo 63.*

Las dos Partes determinarán conjuntamente las modalidades necesarias para realizar la cooperación en los ámbitos del presente título.

*Artículo 93.*

El presente Acuerdo se celebra por tiempo indefinido.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte. El presente Acuerdo dejará de tener efecto seis meses después de la fecha de dicha notificación.

*Artículo 94.*

El presente Acuerdo será aplicable, por una parte, en los territorios en los cuales se aplican los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y con arreglo a las condiciones establecidas en dichos Tratados y, por otra, en el territorio de República de Túnez.

*Artículo 95.*

El presente Acuerdo se redacta por duplicado en lengua alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y árabe siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

*Artículo 96.*

1. El presente Acuerdo será aprobado por las Partes contratantes de conformidad con sus propios procedimientos.  
El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que las Partes contratantes se notifiquen que los procedimientos a que hace referencia el párrafo primero se han llevado a cabo.
2. En el momento de su entrada en vigor, el presente Acuerdo sustituirá al Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y la República de Túnez y el Acuerdo entre los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la República de Túnez firmados en Túnez el 25 de abril de 1976.

